

DECRETO No. 240.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO

- I. Que durante los últimos días la Policía Nacional Civil por medio de la División de Finanzas, ha decomisado un alto número de máquinas traga monedas, por haber detectado las autoridades correspondientes, que dichas máquinas de importación prohibidas fueron declaradas tratando de ocultar su verdadera naturaleza;
- II. Que durante los decomisos realizados, se ha podido constatar que pese a que las máquinas tragamonedas fueron introducidas como máquinas tragamonedas permitidas por el ordenamiento jurídico, posterior a su internamiento, éstas fueron modificadas y alteradas, convirtiéndolas en máquinas para jugar dinero y máquinas para juegos de azar que son prohibidos de conformidad con las leyes de la República;
- III. Que muchos propietarios de dichas máquinas han manifestado que tanto la introducción como su funcionamiento es legal, en razón de haber cancelado los impuestos que causan la introducción de tales máquinas al Ministerio de Hacienda y a efecto de verificar dicha situación, es conveniente emitir una regulación transitoria.

Por tanto,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Orlando Arévalo Pineda, Rodolfo Antonio Parker Soto, Carlos Rolando Herarte Rivas, Oscar Carrero, Santos Guevara Ramos y Mauricio Ernesto Rodríguez.

DECRETA

Art. 1.- Concédase a favor de los propietarios de máquinas tragamonedas permitidas, que las hayan importado al país pagando los impuestos correspondientes, una moratoria de seis meses contados a partir de la fecha de este Decreto.

Son máquinas tragamonedas importadas permitidas, todo aparato manual, mecánico, eléctrico, electromecánico o electrónico, que siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, dinero de curso legal, tarjeta magnética o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, que permita ejecutar o llevar a cabo cualquier juego, cuya resolución de la jugada se realiza en la misma máquina destinada a la recreación o entretenimiento, con posibilidades de ganar premios distintos del dinero.

Como consecuencia del inciso anterior, durante el plazo de la moratoria no se podrá decomisar máquinas tragamonedas permitidas, las cuales han sido introducidas, pagando los impuestos relativos a su importación.

Dentro del mismo plazo, las autoridades que autorizaron el ingreso de dichas máquinas, deberán realizar la inspección física a las mismas, con el objeto de verificar el uso y destino de las máquinas, específicamente para determinar si éstas no fueron alteradas o modificadas a su posterior internamiento dejando constancia de lo actuado mediante la suscripción del acta correspondiente, y si se comprobare que dichas máquinas tragamonedas han sido alteradas, se procederá conforme a lo preceptuado dentro del ordenamiento jurídico a esos efectos.

Se entiende que una máquina ha sido alterada o modificada, cuando ha sido importada de manera legal y que posterior a su ingreso o importación, ha sido modificada, a través de un proceso de reconstrucción, por el cual se vuelve a construir una máquina tragamoneda, incorporando nueva tecnología o material directamente relacionada con su funcionamiento, y que opera mediante la introducción de monedas, papel

moneda o fichas por una ranura de máquina o cualquier otro dispositivo interno o externo, destinadas a ganar dinero.

Los propietarios de los establecimientos, locales o negocios, en donde operen máquinas tragamonedas, deberán permitir la libre inspección de las mismas, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas en este Decreto.

Art. 2.- Las máquinas tragamonedas alteradas que han sido decomisadas, quedarán sujetas a lo establecido en el artículo anterior.

Facultase a los importadores o propietarios de las máquinas tragamonedas prohibidas, que obtengan la devolución de las mismas, para sacarlas del país por cualquier vía; caso contrario, procederá la destrucción de las mismas siempre que así lo autorice la autoridad competente.

Art. 3.- El presente Decreto no tiene los alcances de autorizar el funcionamiento u operación de las máquinas tragamonedas a que se refiere.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE
ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE
FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE
JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE
ENRIQUE ALBERTO LUIS V ALDÉS SOTO
SECRETARIO
MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR
SECRETARIO
JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO
NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO
ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

Por haberse devuelto el presente Decreto, con observaciones del Presidente de la República el 1 de marzo del año en curso, la Asamblea Legislativa, conforme a lo establecido en el Art. 97 del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, y mediante Dictamen Favorable No. 15 de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, resolvió aceptar tales observaciones en Sesión Plenaria del día 11 de mayo del año 2007.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
Vicepresidenta de la República,
Encargada del Despacho Presidencial.

WILLIAM JACOBO HÁNDAL HÁNDAL,
Ministro de Hacienda.

ASTOR ESCALANTE SARAIVIA,
Viceministro de Seguridad Pública y Justicia,
Encargado del Despacho.